

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes.	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado la Real orden siguiente:

»Teniendo en consideracion S. M. la REINA Gobernadora que algunos de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y otros Prelados diocesanos separados de sus Iglesias por desafectos ó enemigos del Trono legítimo y de la libertad nacional, se hallan enteramente privados de sus rentas eclesiásticas, mientras que á otros que se hallan en igual caso se les ha dejado en el libre goce de todas las correspondientes á sus Sillas y Dignidades, proporcionando asi á estos los medios de desahogar sus simpatías en favor del partido rebelde, al mismo tiempo que los primeros se hallan en la indigencia y el abandono. Deseando S. M. conciliar los respetos debidos á la Dignidad episcopal con los que imperiosamente exige la justicia en las apuradas circunstancias en que se encuentra la Nacion, ha venido en declarar: 1º A los MM. RR. Arzobispos RR. Obispos y demas Prelados diocesanos que se hallen separados de sus Iglesias y del ejercicio del ministerio episcopal por desafectos ó enemigos del Trono legítimo y de las libertades proclamadas por la Nacion, y los que fueren separados en adelante por el Gobierno por iguales motivos, se les ocuparán todas las temporalidades, y sus productos serán recaudados por los respectivos Intendentes, con aplicacion por ahora á las urgencias del Estado, no obstante lo dispuesto en Real orden de 26 de Marzo de 1834. 2º Se adoptará igual medida con todos los otros Eclesiásticos, de cualquiera clase que sean, que se hallen en el caso del artículo anterior. 3º Del producto de las rentas ocupadas y que se ocuparen á cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos separados, se les acudirá religiosamente con la cantidad de veinte mil reales anuales, siempre que residan en un punto libre del Reino, y sea este el que le haya designado el Gobierno. 4º En los propios términos y bajo las mismas condiciones se acudirá por via de alimentos á todos los otros Eclesiásticos con la tercera parte del producto líquido de sus respectivas dignidades, prebendas y beneficios, con tal que esta no exceda de diez mil reales, que será el máximum de lo que habrán de percibir, y que no sea menos de la cantidad que segun las

Sinodales del respectivo Obispado esté considerada como congrua sustentacion. Esta deberá completarse en cuanto lo permitan las rentas del interesado. 5º El señalamiento de cuotas alimenticias hecho en los anteriores artículos no tendrá lugar con aquellos Prelados y demas Eclesiásticos que se hallan procesados ó lo fueren en lo sucesivo. Estos percibirán las cantidades que les hayan designado ó designaren los Tribunales que conozcan de sus causas. 6º Tampoco tendrá lugar el señalamiento de alimentos respecto á aquellos Prelados y cualesquiera otros Eclesiásticos que residan en el extranjero ó en pais ocupado por los rebeldes. 7º Estas medidas gubernativas son sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar contra aquellos Eclesiásticos que se hayan ausentado ó se ausentaren de sus respectivas Iglesias sin la autorizacion competente, los que se incorporen á las facciones y les prestaren cualquiera auxilio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1836. — José Landero.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1836. — *Joaquin María Lopez.* — Sr. Gefe político de Segovia.

Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion decretaron en 29 de Abril de 1812 lo siguiente:

»Deseando las Córtes generales y extraordinarias que el texto de la CONSTITUCION política de la Monarquía española circule y llegue sin la mas mínima alteracion hasta las mas remotas generaciones; y atendiendo ademas á que esta obra debe considerarse como una propiedad y patrimonio del Estado, decretan: Que ningun particular, tanto de la Península como de los dominios de Ultramar, pueda reimprimir la CONSTITUCION política de la Monarquía española sin la previa autorizacion y licencia del Gobierno.»

Y enterada S. M. la REINA Gobernadora de que en algunas Provincias se ha reimpreso la referida CONSTITUCION política de la Monarquía, ignorando probablemente lo dispuesto en el precedente decreto, se ha servido mandar que se encargue á V. S. su puntual cumplimiento; en el concepto de que acaba de hacerse en la Imprenta Nacional una edicion abundante confrontada con el original, y que se expende en esta Córte y en las capitales de Provincia á un precio mó-

dico, á fin de facilitar á todos los españoles la adquisicion del Código de sus libertades, purgado de las inexactitudes y errores que comunmente se advierten en las reimpressiones hechas por cuenta de particulares. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1836. — El Subsecretario, *Joaquin María Lopez*. — Sr. Gefe político de Segovia.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigir al Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino el decreto siguiente:

»A fin de dispensar á la agricultura toda la proteccion que reclama, y remover los estorbos que tanto han influido en su decadencia, he venido, en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en decretar lo siguiente. Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813, relativo al fomento de la agricultura y ganadería. Tendréislo entendido, y dispondéis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 8 de Setiembre de 1836. — A. D. Ramon Gil de la Cuadra.

El decreto de las Cortes que se cita en el anterior es el siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REY de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

»Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura, y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travésias y sérvidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mútuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas,

despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para si mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo asi, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas Provincias que esten en igual caso.

7º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8º Asi en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y por las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que puedan serlo.

9º Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras Provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios dónde y cómo mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonio de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras, hasta que esten limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner Interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los Religiosos de las Ordenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Florencio Castillo, Presidente. — José Domingo Rus, Diputado Secretario. — Manuel Goyanes, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813. — A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondéis se imprima, publique y circule. — Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de To-

ledo, Presidente.—Pedro de Agar.—Gabriel Ciscar.—En Cádiz á 10 de Junio de 1813. — A D. Juan Alvarez Guerra.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1836. El Subsecretario, *Joaquin Maria Lopez*. — Sr. Gefe político de Segovia.

Gobierno político de esta Provincia.

El Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue:

«Consiguiente á una Real orden que se me ha comunicado por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, he acordado que los procuradores fiscales de ganadería de los partidos, presten el juramento á la CONSTITUCION política de la Monarquía del año de 1812, en la forma que lo hayan verificado los demas funcionarios públicos, ante los respectivos Jueces de primera instancia, los cuales deberán remitir á V. S. certificación de dicho acto, para que reunidas las de todos los partidos de esa provincia pueda V. S. dirigirlas á esta Presidencia.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer lo conveniente para su ejecución, haciéndolo circular á los Jueces de primera instancia de la Provincia por medio del Boletín oficial.»

Y lo inserto en el mismo para su notoriedad y exacto cumplimiento. Segovia 20 de Setiembre de 1836. — *Zenon Asuero*.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del corriente me comunica la Real orden que sigue:

«Convencida S. M. la REINA Gobernadora del derecho que tienen á la exencion del diezmo los cultivadores de la patata y los de cualesquiera frutos estraños indigenados en nuestro suelo, se ha servido mandar que se pida informe á todos los Gefes políticos, previo el de las Diputaciones provinciales, sobre las plantas, semillas ó raices que en el dia no pagan diezmo en sus respectivas provincias, con espresion de las épocas en que se hubiere introducido su cultivo, manifestando su dictámen sobre dicha exencion, con todo cuanto se les ofreciere para ilustrar al Gobierno acerca de la providencia general que sobre esta contribucion convendrá proponer á las Cortes, en beneficio de la benemérita clase de labradores. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1836. — El Subsecretario, *Joaquin Maria Lopez*.»

Y lo inserto en el presente Periódico oficial á fin de que todos los Ayuntamientos de la provincia se dediquen con esmero y actividad á comunicarme las noticias que se exigen para que yo pueda informar á la superioridad con el mayor acierto, y recaiga en beneficio de los labradores las interesantes medidas que sin duda se propone el Gobierno de S. M. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 23 de Setiembre de 1836. — *Zenon Asuero*. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia.

Intendencia de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dirige por extraordinario con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Dirijo á V. S. ejemplares del suplemento á la Gaceta de

este dia, en que se publica el triunfo conseguido por las armas nacionales en los campos de Villarrobledo, contra la faccion de los cabecillas Gomez, Cabrera, Serrador, Quilez y otros.

Esta victoria, precursora de las que se conseguirán muy en breve por nuestro valiente Ejército, anuncia ya el término feliz que tendrá la lucha feroz que nos despedaza y el destino fatal que espera á los partidarios de la mas injusta de las causas.

Tan consoladora idea debe reanimar mas y mas el espíritu patriótico de los pueblos, á los cuales es preciso haga V. S. conocer, por cuantos medios le sugiera su celo, que no serán en valde sus sacrificios por la libertad y el trono de nuestra adorada é inocente REINA; así como que el Gobierno de S. M. constante en sus principios se emplea con incansable afán en tan deseado objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1836. — *Mendizabal*. — Sr. Intendente de Segovia.

Suplemento á la Gaceta de Madrid del Jueves 22 de Setiembre de 1836.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Tercera division del ejército de operaciones del Norte. — Excmo. Sr. Desde la salida de la faccion de Utiel, ésta y la division han seguido el itinerario siguiente:

Dia 15 de Setiembre. La division en Carboneras: la faccion desde Utiel marcha por la venta del Moro á Casas de Ibañez.

16. La division en Carboneras: la faccion va á Albacete.
17. La division desde Carboneras marcha á Campillo de Altobuey: la faccion queda en Albacete.

18. La division hace tránsito á Tarazona: la faccion á Roda.

19. Como el cabecilla Gomez indicó dos puntos diferentes en que pernóctar, me propuse desde la mañana dirigir mi marcha para batirlo por la tarde si iba á S. Clemente; y de no, continuar en mi idea, aleanzarlo antes de salir de Villarrobledo; con este fin la jornada fue sumamente penosa y de mucha fstiga para la tropa; la faccion desde Roda, pasando por Minaya, hace noche en Villarrobledo.

20. Cubierto mi movimiento desde el dia anterior continué marchando la mayor parte de la noche, de modo que antes de amanecer ya tenia formada una brigada y caballería á medio tiro de las casas de este pueblo de Villarrobledo, en donde se hallaban los cabecillas Gomez, Cabrera, Serrador, Quilez y otros entes que figuran en la faccioncilla, con lo que ellos llamaban 11 batallones y 10 escuadrones. Desde luego dispuse apoderarme del pueblo, que se logró á muy poca costa, pues la faccion apresuradamente salia ya por la parte opuesta, y fiada en sus 800 caballos iba organizando sus columnas mientras que las de esta benemérita y sufrida division las atacaban como por asalto; por dos veces trató la caballería facciosa de echarse sobre mis guerrillas, pero fue contenida por este siempre bizarro y denodado coronel de húsares de la Princesa D. Diego de León: en el segundo amago en que este sobresaliente y valiente gefe se echó sobre la caballería contraria con dos mitades, trajo á así dos escuadrones protegidos por unas numerosas guerrillas, y cuando ya el enemigo se consideraba orgulloso de un lance parcial, el coronel Leon, aguardando la oportunidad, se lanza sobre la faccion, envuelve la caballería que venia á la carga, la cuchilla, la alancea, la rechaza sobre la infantería, y en un momento desaparece una y otra, y á la vista de mis columnas de infantería que seguian al paso de carga les hace el presente de 1274 prisioneros, entre ellos 55 oficiales, como se ve por la relacion núm. 1.º; mas de 20 fusiles esparcidos en el campo, cayendo tambien en nuestro poder las

municiones, acémilas, gran parte del bagaje, 14 mulas y algunos artilleros de las piezas tomadas el 30 en Matillas; una infinidad de prisioneros y mozos, que se les ha concedido permiso para volver á sus casas, y parte de una imprenta.

Esta victorieta, Excmo. Sr., conseguida por tan solo la pérdida de lo que se manifiesta en la relacion núm. 2º, es de gran importancia, supuesto que los cabecillas se creían ya seguros en el país y sin que ninguna columna pudiese intentar nada sobre ellos.

Si 150 húsares y 60 caballos del 1º y 5º de ligeros han envuelto y reducido á la nulidad á mas de 800, es menester convenir, prescindiendo de lo tan valientes y acreditados que están los húsares, que es debido á la destreza del coronel Leon este dia de gloria y honor para las armas y para esta division. Felicito á mi patria el que tenga un gefe que tanto promete, y que quizás elevado á los primeros grados de la milicia, preveo que la nacion reportará de él servicios de la mas alta importancia. No he podido menos de llamarlo y al frente de toda la division darle las gracias: ¡ojalá que allí mismo y sobre aquel campo al toque de la orden general hubiese podido recompensarle á nombre de nuestra augusta REINA con el empleo inmediato á que lo juzgo acreedor, así como premiar también á los bizarros gefes y oficiales del mismo cuerpo, y de los demas de la division que siempre sobresalen y se distinguen como lo tienen de costumbre!

Si V. E. tiene la dignacion de hacer presente á S. M. la REINA nuestra Señora el nuevo servicio que esta division ha contraído desde que rechazó á Gomez de la provincia de Madrid y lo lanzó mas allá de las montañas de Albarracin, apreciaría le suplicase se me permitiese hacer una propuesta, aunque tal vez convendría que la gracia fuese general á toda la division.

Batida la faccion en este dia, y rechazada á mas de dos leguas de este pueblo siguiendo el camino del Tomilloso, he regresado aqui para recoger el armamento y hacer entrega de los prisioneros á cualquier columna que encuentre mas inmediata, con objeto de continuar sobre esas gavillas asoladoras de todo país que pisan.

Mando á V. E. conduciendo esta correspondencia al ayudante de P. M. D. Leoncio Rubin, quien entregará á V. E. una bandera coronela apresada en esta jornada. Deseo se sirva V. E. disponer lo mas antes posible de la entrega de los prisioneros y armamento.

La faccion ha variado sobre la Osa de Montiel, y supongo será para volver á sus guaridas de Utiel y Rubielos de Mora.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villarrobledo 20 de Setiembre de 1836. — Excmo. Sr. — Isidro Alaix. — Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Estados que se citan en el parte anterior.

Núm. 1º Ejército de operaciones del Norte. — Tercera division. — Plana mayor. — Relacion de los oficiales y tropa hechos prisioneros en la accion de hoy.

Total de oficiales 33. — Fuerza de tropa 1102. — Total general 1135.

Relacion de los oficiales y soldados heridos hechos prisioneros en la misma accion. — Oficiales 22. — Fuerza de tropa 117. — Total general 139.

Resumen. Oficiales heridos 22. — Idem prisioneros 33. — Tropa, heridos 117. — Prisioneros 1102. — Total de prisioneros 1274. — Villarrobledo 20 de Setiembre de 1836. — El coronel gefe de la plana mayor, José Maria Paz.

Núm. 2º Ejército de operaciones del Norte. — Tercera division. — Plana mayor. — Resumen total de los individuos muertos, heridos y contusos que ha tenido la expresada division en el dia de la fecha, como igualmente los caballos.

Individuos de tropa muertos 4, heridos 45 y contusos 16. — Caballos muertos 8, heridos 19. — Alaix.

A las valientes tropas de la tercera division del ejército del Norte ha costado mas trabajo encontrar al enemigo que vencerlo. La caballería de los facciosos ha sido desbaratada en un momento por un número cinco veces inferior; y cerca de 1300 prisioneros son el trofeo principal de esta brillante accion. Honor y gloria á los campeones de ISABEL II y de la libertad, acreedores al reconocimiento público, quizá no tanto por su esfuerzo en el combate, de que no podia dudarse, como por su inalterable paciencia en las fatigas de tantas y tan largas marchas, y su constancia singular en perseguir á un contrario, cuya única táctica son la fuga y la sorpresa! ¡y oprobio eterno á los facciosos que destrozan el seno de nuestra desventurada patria, instrumentos ciegos de una ambicion tan criminal como impotente!"

Y lo comunico á las Justicias de esta acrisolada Provincia para su inteligencia y satisfaccion, no dudando un momento que ahora mas que nunca harán los pueblos esfuerzos extraordinarios para acabar con el enemigo de nuestra libertad, propiedad y sosiego, adelantando á las dotaciones del Estado las sumas que tan imperiosamente les reclama la patria. Con tan plausible motivo recuerdo á todos los Ayuntamientos que se apresuren á ingresar en el tesoro público las cantidades que deben por sus contribuciones atrasadas y corrientes, repitiéndoles que deben vivir persuadidos que el sostenimiento de nuestras armas no es menos honroso que el triunfo de estas, porque los que sirven con su sangre á la nacion partensu gloria con los que la contribuyen con el fruto de sus sudores y industria.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 23 de Setiembre de 1836. — Miguel Beruete. — A los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Para el primer remate de los oficios de peso, vara, medida, almotacenazgo, corredor y fieles ejecutores del pueblo de Villacastin por el año próximo venidero de 1837, está señalado el dia 15 de Octubre y hora de las diez de su mañana en la casa de Ayuntamiento de dicha villa; bajo las condiciones que con las obligaciones, derechos y emolumentos de dichos oficios, se manifestarán en la Secretaría de esta Intendencia y escribanía del espresado Villacastin en la cual se admitirán las posturas. Lo que se hace saber á las personas que deseen enterarse en todos ó cualquiera de ellos. — Miguel Beruete.

ANUNCIO.

Rentas Decimales. Consecuente á lo manifestado en los avisos anteriores en los que se anunció los remates de granos y mosto de los partidos de Fuentidueña, Montejo y Sepúlveda se verificaron el 17 y 18 del corriente, cuyos precios se marcan á continuacion para que en el término de quince dias puedan los que gusten interesarse, mejorarlos con las pujas de medio diezmo y cuarto.

	Granos.	Mosto.
Fuentidueña y Montejo.	25 rs. fan. indistint.	8½ rs. arrob.
Ochavos de Bercimuel y Fresno.	25¼ id.	id.
Ochavo de Cantalejo.	24 id.	id. 4
Ochavo de Maderuelo.	23 id.	id.
Ochavo de Pedrizas.	21 id.	id.

PÉRDIDA.

Del molino de Lobones se ha estraviado un macho de nueve años de edad, pelo castaño, capon, de alzada como de seis cuartas y media que se echó de menos el viernes próximo pasado; el que supiese su paradero lo avisará al mismo molinero que es vecino del lugar de Valverde, ó en Segovia al maestro Albeitar que vive en el Patin; advirtiéndole que se le dará el hallazgo.